***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD***

***CALI - VALLE***

***SENTENCIA No. 004***

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020)

***PROCESO:*** ***DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO*** **RELIGIOSO** ***DE MUTUO ACUERDO***
***RADICACION:*** ***7600113110011-2020-00442-00***
***SOLICITANTES:*** ***IVAN NORVEY CHACON NAVARRETE***
***GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ***

IVAN NORVEY CHACON NAVARRETE y GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio de mutuo acuerdo con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

**H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio RELIGIOSO el día 14 de enero del año 2012, en la Parroquia San Juan Evangelista de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Quince del Círculo de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 04998967.

2. Los demandantes procrearon dos hijos de nombres SEBASTIAN CHACON SANDOVAL (menor de edad), quien nació el 16 de agosto de 2012, registrado en la Notaria Octava de Cali (V), bajo el indicativo serial 52666276 y EMILY CHACON SANDOVAL (menor de edad) quien nació el 30 de noviembre de 2015, registrada en la Notaria Dieciséis de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 55930392.

3. Los señores CHACON – SANDOVAL manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio cesación de los efectos civiles y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal.

**PRETENSIONES**

Se decrete el Divorcio cesación de efectos civiles de matrimonio RELIGIOSO y se ordene la inscripción de la Sentencia en los Registros Civiles respectivos.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal y obligaciones con sus hijos menores de edad.

**ACTUACION PROCESAL**

Por Auto Interlocutorio No. 1142 del 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas se prescindió de señalar término probatorio, según lo prevé el art. 278 numeral 2 del C.G.P. Ante la existencia de dos hijos menores de edad, se notificó a la Defensora de Familia el día 20 de enero de 2020 y a la señora Procuradora de Familia el día 20 de enero de 2020, quienes guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"*Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia*"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia*"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, y las obligaciones para con su hijos menores de edad, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio RELIGIOSO entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Quince de Cali (V), donde se indica que allí se encuentra inscrito el celebrado por ellos, el 14 de enero del año 2012 en la Parroquia San Juan Evangelista de Cali - Valle.

De otro lado también se acreditó el nacimiento de los hijos SEBASTIAN CHACON SANDOVAL (menor de edad), quien nació el 16 de agosto de 2012, registrado en la Notaria Octava de Cali (V), bajo el indicativo serial 52666276 y EMILY CHACON SANDOVAL (menor de edad) quien nació el 30 de noviembre de 2015, registrada en la Notaria Dieciséis de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 55930392.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de sus hijos. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutiva de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles

de Matrimonio Religioso que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron y a que se hizo referencia en la parte resolutiva.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO:** Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor IVAN NORVEY CHACON NAVARRETE, identificado con cédula No. 1.110.460.789 y GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ, identificada con cédula No. 67.039.042, el cual fue realizado el día 14 de enero del año 2012, en la Parroquia San Juan Evangelista de Cali – Valle e inscrito en la Notaria Quince del círculo de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 04998967, del libro de matrimonios.

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

**Respecto de los esposos:**

*" Cada uno de nosotros velará por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc., como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

- *A la fecha, la señora GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ, no se encuentra en estado de embarazo"*

**Respecto de los hijos menores de edad SEBASTIAN CHACON SANDOVAL y EMILY CHACON SANDOVAL:**

*"1- PATRIA POTESTAD: La patria potestad de los menores SEBASTIAN CHACON SANDOVAL y EMILY CHACON SANDOVAL, seguirá en cabeza de sus padres los señores IVAN NORVEY CHACON NAVARRETE y GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ.*

*2- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y el cuidado personal de los menores SEBASTIAN CHACON SANDOVAL y EMILY CHACON SANDOVAL, estará en cabeza de su progenitora, la señora GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ.*

*3- REGIMEN DE VISITAS: En cuanto al régimen de visitas, el padre podrá compartir con sus hijos sin restricción alguna previa información a la madre, asimismo, la madre de los menores, la señora GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ, autoriza expresamente también entregar a los menores SEBASTIAN CHACON SANDOVAL y EMILY CHACON SANDOVAL, a su abuela paterna JOSEFA NAVARRETE DE GALINDO, con el fin de que compartan con su padre y su familia paterna; si desean cambiar este ritual será de común acuerdo entre los señores IVAN NORVEY CHACON NAVARRETE y GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ, sin perjuicio de adelantarse por separado un proceso de regulación de visitas.*

*Para la educación de los menores hijos, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con sus comportamientos, a fin de que los adolescentes conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.*

*4- FECHAS ESPECIALES:*
*a) El cumpleaños de alguno de los padres lo compartirá con los menores.*
*b) El cumpleaños de los menores, lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos.*
*c) Para la fecha del día del padre, los menores SEBASTIAN CHACON SANDOVAL y EMILY CHACON SANDOVAL, compartirán con el señor IVAN NORVEY CHACON NAVARRETE, y asimismo, para con la fecha del día de la madre, los adolescentes compartirán con la señora GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ.*
*d)En cuanto a las vacaciones de receso escolar, semana santa, de mitad y fin de año, las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.*

*Las visitas deberán ser utilizadas mara mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos, y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de los menores, de tal manera que se puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.*

*OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:*

*En cuanto a las cuotas alimentarias a favor de los menores SEBASTIAN CHACON SANDOVAL y EMILY CHACON SANDOVAL, será la suma de ciento cincuenta mil pesos mensuales ($150.000) para cada uno, las cuales serán depositadas los cinco (5)*

*primeros días de cada mes por el señor IVAN NORVEY CHACON NAVARRETE, a nombre de la señora GINA TATIANA SANDOVAL VELEZ en la cuenta de ahorros por ella suministrada No. 484092564 del Banco de Bogotá, y una suma extraordinaria por el mismo valor para uno, esto es, ciento cincuenta mil pesos ($150.000), los que se pagaran los quince (15) primeros días de los meses de junio y diciembre. Las cuotas alimentarias aquí fijadas se incrementarán cada año en el mes de enero en el mismo porcentaje del incremento del índice de Precios al Consumidor (I.P.C) o la entidad que haga sus veces, de conformidad con el articulo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia."*

**TERCERO**: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquídese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO**: En firme esta sentencia se expedirá, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

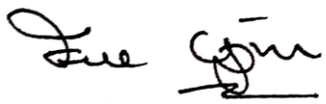

***FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ***
***Juez Once de Familia de Oralidad***

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ec145bb709b81725b6cc7ae71c70d5968bf94af160bb368bce90cdb20554a**

Documento generado en 03/02/2021 06:10:48 PM

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 05-02-2021